



## XXIV-61

### L E Y XXIV N° 61 .

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

#### SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

**Artículo 1°.-** Sustitúyase el artículo 49° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38 por el siguiente:

**"Artículo 49°.- Plazo para el pago de las multas. Impuesto de sellos.**

***El retardo en el ingreso al Fisco del Impuesto de Sellos, después de vencido el plazo establecido para su pago constituirá omisión cuya multa se graduará, de acuerdo al tiempo, en que se presente espontáneamente a reponerlo el contribuyente, de la siguiente manera:***

- 1. Hasta 10 (diez) días de retardo, el 10 % (diez por ciento)***
- 2. De 11(once) a 60 (sesenta) días de retardo, el 20 % (veinte por ciento.)***
- 3. De 61 (sesenta y uno) a 90 (noventa) días de retardo, el 25% (veinticinco por ciento).***
- 4. Más de 90 (noventa) días de retardo, 30% (treinta por ciento).***

***Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que venció el plazo para su ingreso y hasta aquella en que se materialice el pago. Dicha multa se aplicará sin sustanciación de sumario previo.***

**Artículo 2°.-** Sustitúyase el artículo 130° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38 por el siguiente:

**"Artículo 130°.- De la base imponible no podrán detrarse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.**

***En el caso de comercialización de bienes muebles usados recibidos como parte de pago, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, excepto cuando éste resulte superior a aquél, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto. La presente disposición será de aplicación exclusivamente cuando se trate de bienes registrables."***

**Artículo 3°.-** Sustitúyase el artículo 132° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38 por el siguiente:

**"Artículo 132°.- Entidades financieras. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.**

***La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.***

***En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.***

***En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará***

**como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta."**

**Artículo 4°.-** Sustitúyase el artículo 172° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 172°.- Transmisión de dominio a título oneroso. Transmisión de la nuda propiedad.**

**Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo se liquidará el impuesto pertinente sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia, el precio consignado en la operación o la valuación fiscal del bien objeto del acto.**

**Igual criterio se aplicará en la transmisión de la nuda propiedad**

**El valor inmobiliario de referencia será el que determine la Dirección General de Catastro e Información Territorial, en su carácter de Autoridad de Aplicación.**

**La citada Dirección General emitirá certificados catastrales consignando el respectivo valor inmobiliario de referencia, que servirá de base para la determinación del tributo conforme lo establecido en el primer párrafo.**

**En el caso de transferencias de inmuebles, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos abonado sobre sus respectivos boletos de compraventa, boletos de permuta y las cesiones de éstos, o sobre la opción de compra en el contrato de leasing o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, o sobre el monto abonado en el acto de remate.**

**Cuando los inmuebles estén situados, parte en jurisdicción provincial y parte en otra jurisdicción y no se establezca la proporción correspondiente, o se fije monto global a la operación sin especificar los respectivos valores, se abonará el impuesto sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia o valuación fiscal de los inmuebles ubicados en jurisdicción provincial.**

**En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales conforme las disposiciones de sus cartas orgánicas y subastas privadas conforme a la Ley 24.441, la base imponible está constituida por el precio de venta obtenido aunque fuere inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario.**

**En las transacciones judiciales la base imponible será el monto de las mismas.**

**En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien -cuotas de locación más valor residual-, o su valor inmobiliario de referencia o su valuación fiscal, el que fuera mayor.**

**En las transferencias de automotores -definidos por el artículo 5° del Régimen Jurídico del Automotor Ley Nacional N° 6.582- el impuesto se aplicará sobre el precio convenido o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos prendarios vigente al momento de presentación de la documentación sujeta a impuesto ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.**

**Cuando se trate de la traslación onerosa al primer inscripto, el impuesto se determinará en base al monto establecido en la factura de venta, emitida por empresas terminales o comerciantes habitualistas según categorías definidas por el Digesto de Normas Técnico Registrales de la DNRPA, en el Título II, Capítulo VI - Sección 1°: artículo 1°.**

**Cuando la transferencia del automóvil usado sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales el impuesto se aplicará sobre el mayor monto entre el precio obtenido en el remate o sobre el valor del automotor determinado por modelo conforme con la tabla de valuación publicada por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible, la fecha del acto de remate o transacción judicial."**

**Artículo 5°.-** LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE

DOS MIL DOCE.

**Lic. EDGARDO ANTONIO ALBERTI**

**Secretario  
Legislativo  
Presidente  
Honorable  
Legislatura  
Legislatura  
de la Provincia del  
Chubut  
Provincia del Chubut**

**Dr. CÉSAR GUSTAVO MAC KARTHY**

**Honorable**

**de la**